CLARA SILVA D.
ABOGADA.

Señor
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
SALA CIVIL.FAMILIA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref: **RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA**
JUZGADO OCTAVO CIVL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
PROCESO: REIVINDICATORIO-DEMANDA PRINCIPAL
ACCIONANTE: LINA MAYERLY GONZALEZ PEREZ Y NOHORA CONSTANZA GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: DAVID BRICEÑO QUINTERO.
Rdo. No. 68001.31.03.008.2015.00149.03 Interno 183/2023

CLARA SILVA DATIVA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga , abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 37'822.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de apoderada especial de la demandante señoras LINA MAYERLY GONZALEZ Y NOHORA CONSTANZA GONZALEZ , en el proceso de la referencia, estando dentro de termino del inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 , por medio del presente , con el respeto que acostumbro , procedo a **SUSTENTAR POR ESCRITO, EL RECURSO DE APELACION** ,contra la decisión (sentencia) dictada por la Señora JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en audiencia , el día veintidós (22) de febrero de dos mil tres (2023), lo cual hago bajo los siguientes términos :

En la providencia, dictada por la señora Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, PARA LA ACCION REIVINDICATORIA, SEGÚN SENTENCIA T.456 DE 2011-MAYO 27, SE DEBE POR EL REIVINDICANTE, PROBAR: a) DERECHO DE DOMINIO EN LA PARTE DEMANDANTE; b) POSESION MATERIAL EN EL DEMANDADO; c) COSA SINGULAR REIVINDICABLE O CUOTA DETERMINADA DE COSA SINGULAR; d) IDENTIDAD ENTRE LA COSA QUE PRETENDE EL ACTOR Y LO POSEIDO POR EL DEMANDADO, y e) QUE LOS TÍTULOS DEL DEMANDANTE, SEAN ANTERIORES A LA POSESION DEL DEMANDADO.

ESTOS PRESUPUESTOS, SE PROBARON. -

El derecho de dominio en la parte demandante: Se probó con prueba documental, escrituras públicas, estas registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, documentos obrantes en el expediente, y por ello en audiencia del 04 de marzo de 2019 se fijó en este sentido ,el litigio por la operadora de justicia.

La posesión material en el demandado, se probó, ya que en el momento de la Inspección judicial, SÉ PROBO, que las accionantes, no están en posesión del predio objeto del litigio, porque lo tiene el demandado David Briceño y al fijar del litigio, por la operadora de justicia índico a este ser poseedor de porción de terreno en 7918,56 M2.

COSA SINGULAR REIVINDICABLE O CUOTA DETERMINADA DE COSA SINGULAR. - LINDEROS -DETERMINACION- La prueba de la determinación o singularización, se apoyó en la prueba pericial, que obra en el expediente por la cual se determinó, qué los linderos de los 7918,56 m2, son los señalados en experticia, casa No. 250, que forma parte de terreno de mayor extensión de propiedad de las demandantes en reivindicación, folio de matrícula inmobiliaria 300-223828. Elemento declarado probado, en el fallo.

IDENTIDAD ENTRE LA COSA QUE PRETENDE EL ACTOR Y LO POSEIDO POR EL DEMANDADO. - probado-confesión por apoderado judicial, escrito de contestación a demanda reivindicatoria, pronunciamiento a la pretensión tercera y en el escrito de proposición de excepciones de fondo; 1.-; 2.- y 3.-). y, lo expresado por Briceño, dentro del texto de demanda de reconvención-pertenencia. Dando la operadora de justicia, decisión favorable en prueba de este elemento.

Este elemento, fue tenido como probado a favor de la parte reivindicante.

Con respecto a EL TIEMPO QUE ALEGA DE POSESION, EL DEMANDADO Y FRENTE A LOS TITULOS PUBLICOS, ANOTADOS EN EL CERTIFICADO INMOBILIARIO, se hallan en el expediente ,folio de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas arrimadas por la parte actora, a este material probatorio se le resto valor por la operadora de justicia, indica que este aspecto, se tendrá a favor de DAVID BRICEÑO por cuanto su posesión la inicio el año 2003, y enfrentando en este punto ,tan solo la escritura pública 794 de fecha 27 de marzo de 2007, de la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, con la cual las actoras en reivindicatorio adquirieron el bien. La operadora de justicia, no tuvo en cuenta la cadena ininterrumpida de títulos públicos de dominio, aportados, no se hizo, en la decisión apelada ,una valoración probatoria en este aspecto fundamental en que se edifica o estructura el éxito de la pretensión reivindicatoria, en lo que se llama preeminencia de los títulos. La cadena ininterrumpida de títulos de dominio, aspecto expuesto en forma expresa y suficientemente en el proceso y alegatos, citando, para las demandantes, probar, como uno de los elementos fundamentales, para el éxito de la acción reivindicatoria.

Nótese, que para el señor Briceño, se tiene en la decisión, repito inicio de su posesión el año 2003, pero la cadena de títulos se inicia en el año 1994, anotación 01 del folio de matricula inmobiliaria 300-223828 a favor del señor MANUEL GONZALEZ –sentencia proceso de pertenencia-, de este por venta, paso año 2004 a la señora GAIL ROSANA GONZALEZ, y luego en el año 2007, se transfiere el dominio a las aquí accionantes, en reivindicación. Los documentos públicos aportados, no han sido al día de hoy invalidados, ni

aniquilados por medio legal alguno, en ellos hay prevalencia y suficiencia con data anterior a la posesión del extremo pasivo.

Sobre este punto ,me apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, en su T-456 de 2011.M.P. Doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, así: " Al respecto la Corte Suprema de Justicia ,sala de casación Civil ha afirmado lo siguiente: " La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho este a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante, es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior ,aquel puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado , y que este a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado , quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir" .

Se CUMPLIO, por la parte actora, la totalidad de los elementos que estructuran la ACCION REIVINDICATORIA, en los que se halla la PREEMINENCIA DE LOS TITULOS, MATERIAL DE PRUEBA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Se indica por la operadora de justicia, que la posesión del señor BRICEÑO, no ha sido violenta, pero es que la parte que represento al igual que el contenido de los fallos, ya dados en la primera demanda de pertenencia presentada, por el señor BRICEÑO ,y que le fueron adversos tanto en primera como en segunda instancia, en los que se le declaró TENEDOR, allí , no se señala la palabra "violenta", sino que no fue pacifica, dado los sinnúmeros de aportes probatorios de los eventos conflictivos , que se ventilaron en diversas oficinas ,nótese , que una de las citaciones, a fin de zanjar los actos de desacuerdo-conflicto , tuvo , como autor no solo a las actoras en reivindicatorio,lo fue , también la señora GAIL ROSANA GONZALEZ, la que formulo a Briceño, DENUNCIO POR INVASION DE TIERRAS, actuaciones que la señora Juez Tercero Civil del circuito, de Bucaramanga, indico para las señoras GONZALEZ, como actos, a defender o amparar su derecho de dominio. El Señor BRICEÑO, repelía, a familiares de las citadas GONZALEZ, y de ello el testimonio de BENJAMIN GONZALEZ- padre de estas, que se trajo en el fallo por la señora Juez 8 civil del Circuito de Bucaramanga. La señora Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, señalo en sentencia : "En casos de autos , se puede apreciar que el demandante David Briceño, tenía conocimiento de la existencia de un titular del derecho de dominio sobre el lote que pretende adquirir por prescripción ,siendo para el año 1998 el señor Manuel González , y hoy las señoras Lina Mayerly Nohora Constanza González Pérez quienes como propietarias se han opuesto en

diversas oportunidades a la posesión ejercida por el demandante, en ejercicio del derecho real que tienen sobre el predio en disputa."

El fallo pronunciado, por la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga Rdo. 2008-238 , en primera, instancia, como en el fallo de Segunda Instancia, sala civil-Familia del -Tribunal superior de Bucaramanga, se le negó totalmente las pretensiones al señor BRICEÑO, no solo por no tener cumplido el termino señalado en ley a la época en que presento su primera demanda de pertenencia, sino además por no traer prueba plena de la interversion de título de tenedor a poseedor, y que su permanencia, NO HABIA SIDO PACIFICA, al indicarse en estos fallos que BRICEÑO , ES TENEDOR, se desconoció en el, ánimo de señor y dueño frente al bien . La aquí operadora de justicia, indica en su decisión, que frente a la actuación judicial anterior, no se dio cosa juzgada material, y ello habilitaba a BRICEÑO, PARA RECLAMAR NUEVAMENTE PROCESO DE PERTENENCIA.

Entre el proceso de pertenencia adelantado por el señor BRICEÑO, en el año 2008 y su nueva acción de pertenencia -demanda de reconvencion, presentada ante el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, se dio identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto -articulo 303 del Codigo General de Proceso.

Y, para esta afirmación, me apoyo en la jurisprudencia, SC-5231-2019,C.S. de J. SALA DE CASACION CIVIL.FAMILIA. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en el que se define los fundamentos de la figura procesal : " En efecto, tal institución, consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, se sustenta en el carácter vinculante y obligatorio de la voluntad de la ley expresada en una sentencia. Dicho instituto, de origen romano, otorga seguridad jurídica a las relaciones entre las personas, pues impide que una misma controversia sea sometida al escrutinio de los jueces cuantas veces lo deseen las partes, con lo que evita la posible generación de decisiones numerosas y contradictorias respecto de un mismo asunto, y libra al aparato judicial del eventual desgaste consecuente. La cosa juzgada le imprime certeza a las relaciones jurídicas y, por contrapartida, precave que se mantenga una incertidumbre permanente.

La norma procesal citada establece que una sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso *«...verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

La identidad de partes —*eadem condictio personarum*— también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda

relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física. Por ello, dice el legislador, se entiende que existe también *«cuando las* [partes] *del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos».*

Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa —*eadem res* y *eadem causa petendi*—.

La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha definido como *«el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia»1.* En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:

> *Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).*

La identidad de causas —*eadem causa petendi*— trata sobre el por qué litigan las partes2, esto es, *«...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones»3,* es *«el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»4.*

---

1 CLXXII, 21.
2 *Ibídem.*
3 CLXXVI, 153.
4 Sentencia 139 de 24 de julio de 2001.

Para el señor BRICEÑO, en el primer proceso de pertenencia, juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, los periodos de tiempo entre 1998 a 2008, estos fueron debatidos, probados y se realizo alli estudio judicial, del material probatorio aportado por el citado a ese fin , pruebas que fueron como pilares,en que se fundamentan las sentencias,al dia de hoy ejecutoriadas .y, en el NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA, BRICEÑO , trae en debate y prueba de "HECHOS POSESORIOS", en periodos desde el año 2003 a 2016, "...proceder que no le permite el ordenamiento ,pues trasgrede el carácter vinculante de las sentencias y la seguridad jurídica de los ciudadanos ,...".

Reitero, para el demandante en reconvención, en su primer proceso de pertenencia, la sentencia le fue desfavorable a la totalidad de pretensiones , no porque hubiese faltado tiempo para cumplir el determinado en ley, sino teniendo la falta de prueba de interversion de título de tenedor a poseedor, lo que no le permitía a este, plantear ante el órgano judicial nuevamente, su pretendida calidad de poseedor del predio en litis, y así lo ha ilustrado en jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, en el fallo, antes mencionado: "*... allí se negaron las súplicas de la respectiva demanda, no por formuladas prematuramente o indebidamente o por quien no tenía personería al efecto, ya de suyo ya por obrar en representación ajena no acreditada, sino por la falta de comprobante de la materia misma de la controversia, en la cual, dentro de la amplitud probatoria de las instancias o previsoramente con el libelo mismo, al demandante le fue sencillo llevarlo al proceso.*

> *Enseñan los doctrinantes –Chiovenda entre ellos- que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al Juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la preclusión que tal fallo anterior contiene. La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez, y sobre los posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica.*
>
> *Si al litigante que invocando un olvido o distracción o falso concepto acerca de no necesitarse tal o cual prueba cuya falta produjo un fallo que le fue adverso, como razón para impedir que éste tenga sus consecuencias legales, como su obligatoriedad, esto es, si le*

fuese dado arrebatar por ello la calidad de sentencia definitiva al fallo que negó por esa causa sus pretensiones, desaparecería la cosa juzgada y, abriéndose la posibilidad de renovación indefinida del pleito, desaparecería consiguientemente el amparo con que la ley escuda para siempre a quien lo ha ganado una vez. (SC. Nov. 26 de 1943)"

No obstante,haber sentencia ejecutoriada en el primer proceso de pertenencia,el Señor BRICEÑO, le desconoce tener, para él, los efectos jurídicos de una discusión procesal zanjada, abrió un nuevo proceso con el propósito de ahora si probar su pretendida calidad de poseedor, si probar, mejorar la prueba, proceder que no le permite el ordenamiento, pues trasgrede el carácter vinculante de las sentencias y la seguridad jurídica-

"Por ende, como quiera que *«al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente –primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior»5,* en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 1963 y 1994, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior, en el que, se reitera, se concluyó que en dicho lapso Guillermo Segundo Monroy Corredor no fue poseedor, y tal tema allí quedó agotado. "

"ES FACIL ADVERTIR, QUE ADMITIRSE UNA POSICION CONTRARIA, CUALQUIER LITIGANTE DERROTADO POR SU ACTIVIDAD PROBATORIA DEFICIENTE, PODRIA ACUDIR INCESANTEMENTE ANTE EL JUEZ PARA DEBATIR EL MISMO ASUNTO, LO QUE PODRIA GENERAR ADEMAS DE FALLOS ADVERSOS, UNA PERENNE INCERTIDUMBRE"

(...) "LA FALTA DE PRUEBA NO ES UNA RAZON VALIDA PARA INVALIDAR LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (SC-5231-2019,C.S. de J. SALA DE CASACION CIVIL.FAMILIA. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ)

5 SC. Ago. 12 de 2003. Exp. 7325

Solicito, respetuosamente, que la decisión de la Señora JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SEA REVOCADA, se ordene REIVINDICATORIO del bien trabado en la litis (cuota parte) de manos del señor BRICEÑO y la entrega a favor de la parte demandante .

Dejo, así presentada mi sustentación
Manifiesto que el presente escrito, fue enviado a correos electrónicos:
abogadasoniacaro@hotmail.com

NOTIFICACIONES:

La suscrita, las recibo en la carrera 15 No. 34-08 ofc. 301 teléfono 6423-546 de Bucaramanga. Correo electrónico: clasilda2017@gmail.com , teléfono móvil 310-8557996

Atentamente,

CLARA SILVA DATIVA
T.P.No. 38620 DEL C. S. DE LA J.
C.C. No. 37'822.709 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.